YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No.86

ASUNTO: ACCION DE TUTELA DE 2ª INSTANCIA. IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020.
RADICACIÓN: 08001315301020200014601 (T-00689-2020)
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA -COORECARGO -
ACCIONADO: JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

1.1 Actuación procesal de primera instancia.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA, en adelante –COORECARGO-, a través de su liquidador presentó acción de tutela en contra del JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia con base en los siguientes hechos:

Refiere que en el Juzgado tutelado, cursa el proceso ejecutivo incoado por aquel en contra de RUBEN FUENTES TOVAR y WILFRIDO ENRIQUE ROJAS ARIZA, solicitándose el emplazamiento del primero, lo que fue ordenado por el tutelado según el Código General del Proceso y no conforme al Decreto 806 de 2020, contra lo que elevó reposición por ser el asunto de mínima cuantía, resolviéndosele el 14 de septiembre de este año de forma adversa a sus intereses, por lo que solicita la protección de los derechos invocados, y que como consecuencia se acceda a su pedido.

1.2 Trámite ante el A quo y fallo de primera instancia.

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, admitió la acción mediante auto del 2 de octubre del presente año, ordenó rendir informe a la accionada, así como la vinculación de los demandados en el proceso en cuestión.

Cumplidas las etapas previas, se dictó sentencia del 16 de octubre de 2020 que concedió el amparo invocado, ordenando dejar sin efectos el auto del 14 de septiembre de 2020 y en su lugar resolver nuevamente dicho medio de impugnación. Consideró el A quo que el tutelado incurrió en un defecto procedimental absoluto al ordenar el emplazamiento como ordena el Código General del Proceso y no el Decreto 806 de 2020 actualmente vigente

1.3 La impugnación.

El accionado impugnó el fallo de primera instancia, reiterando los argumentos esgrimidos en su informe, y señalando que en el caso objeto de estudio no se configuró el defecto enrostrado, sino que lo acaecido fue una divergencia conceptual respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, por lo que solicitó su revocatoria.

Se procede a resolver la impugnación, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala dilucidar la impugnación del fallo de primer grado, y determinar si debe confirmarse la decisión de primera instancia que concedió el amparo, o contrario sensu debe revocarse por no haber cometido el accionado defecto alguno en la providencia fustigada.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y sobre la procedencia del amparo para su protección la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con una sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las "vías de hecho", hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados "requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales"[1], determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*
8. *Violación directa de la Constitución.*

1.3. Caso concreto.

En el sub lite, el A quo concedió el amparo suplicado por el actor, considerando que el Juez accionado incurrió en un defecto procedimental absoluto en la providencia fustigada, al ordenar el emplazamiento conforme ordena el Código General del Proceso y no como dispone el Decreto 806 de 2020, decisión que debe ser revisada en virtud de la impugnación presentada por el tutelado.

En este orden de ideas, siendo que la presente es una tutela que pretende la protección del derecho al debido proceso, siguiendo los derroteros jurisprudenciales antes mencionados, observa la Sala que se superan los requisitos generales de procedencia contra providencias judiciales, en atención a que se trata de una cuestión con relevancia constitucional, el accionante agotó el medio de defensa dentro del proceso, siendo un asunto de única instancia, cumpliendo con la inmediatez, porque se trata de decisiones de reciente data, a irregularidad procesal que se endilga tiene un efecto decisivo o determinante para las actuaciones del actor, se identifica de manera razonable los hechos y los derechos presuntamente vulnerados, y finalmente la demanda no se dirige contra un fallo de tutela.

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de amparo y las pruebas obrantes dentro del expediente, advierte la Sala que la discusión se circunscribe en la decisión proferida por el accionado mediante auto adiado del 6 de agosto de 2020, a través del cual ordenó el emplazamiento del señor RUBEN FUENTES TOVAR según los derroteros del artículo 108 del Código General del Proceso,

[1] Sentencia T-430 del 26 de octubre de 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

decisión que fue recurrida por el actor quien alude que debe darse aplicación inmediata al Decreto 806 de este año, siendo despachada desfavorablemente a sus intereses por el interlocutorio de fecha 14 de septiembre de 2020, porque a juicio del Juez

> *"(…) las etapas previas de enteramiento de la de apremio, se estuvieron surtiendo en vigencia de la ley procesal anterior al Decreto 806 de 2020. En especial, cuando, inclusive, la solicitud de emplazamiento (escrito del 10 de febrero del hogaño), se formuló en vigencia de la antedicha ley ritual vigente (CGP) para este trámite, en aquél preciso momento, que por extensión de sus efectos surtidos de prolongan aun al día de hoy en cuanto a notificaciones"*[2]

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que el referido Decreto se expidió en el marco de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del virus SARS covid-19[3], con la finalidad de "garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad(…)proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia,(…)para agilizar los procesos judiciales,(…)para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales" y en el mismo cuerpo normativo se estableció que las medidas contenidas en él, "se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto."

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del emplazamiento el artículo 10 de la citada norma estableció que *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. ",* lo que resulta aplicable en la situación actual, pues memórese que para la interpretación de las normas procesales *"el juez deberá tener en cuenta el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.(…) El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias"*[4].

Ahora, en cuanto a los argumentos del impugnante sobre la vigencia del aludido decreto y las normas de transición, debe apuntarse que el mismo fue expedido el 4 de junio de este año, con los anotados fines, precisamente con el objeto de minimizar los trámites presenciales, estableciendo en su artículo 16 que rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, constatándose que el auto que ordenó el emplazamiento es posterior, data de agosto de la presente anualidad, por lo que no pueden acogerse los argumentos del tutelado sobre el trámite de la notificación iniciado bajo la normatividad del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo antes dicho, es que no prohíje esta Colegiatura el criterio del Funcionario accionado, debido a que atendiendo el espíritu y el objeto por el cual fue expedido el Decreto 806 de 2020, la interpretación realizada por aquel resulta contraria a la misma, y a la situación mundial actual para cuyo fin fue creada, por lo que tal como indicó el A quo, su exigencia se erige en contra de los derechos del tutelante al imponerse una obligación adicional a la que el legislador previó, incurriéndose así en el defecto anotado por aquella.

Corolario de los argumentos esgrimidos, y tras no abrirse paso los argumentos del impugnante, devienen imperioso confirmar la decisión de primera instancia que concedió el resguardo de la prerrogativa superior invocada.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, al interior de la acción de tutela promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA, en liquidación, contra el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, conforme a los argumentos expuestos en ésta providencia.

---

[2] Fl. 6-8 del archivo " 02.Tutela.pdf"del expediente digital.
[3] Mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República, se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, el cual fue declarado exequible mediante sentencia C-145-2020 por la Honorable Corte Constitucional
[4] Artículo 11 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la Secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40c33eb55f50575cb2f16826bf65581232ef50a339df7bca36fa0560b4b7474**
Documento generado en 26/11/2020 06:33:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica